

DERECHO NOTARIAL

Para comprender el tema del Notariado, es importante saber a qué se le atribuye o quien es el Notario.

La Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, define:

Artículo 9.- Notario es el profesional del derecho al que el Ejecutivo otorgó la patente, para el ejercicio de la función del notariado, quien esta investido de fe pública para autenticar y dar forma, conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignent actos y hechos jurídicos.

Por su parte, el derecho notarial es una rama del derecho público, que constituyendo un todo orgánico sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un buen funcionario que obra por delegación del poder público.

Así, la función notarial, definida por la ley, es pública, autónoma y libre. Busca garantizar un ejercicio profesional independiente del notario mediante la fe pública, y abarca la formalización de actos jurídicos, la certificación de hechos y la gestión de procedimientos no contenciosos. Se distingue en tres generaciones: la primera incluye funciones tradicionales, la segunda abarca la mediación y arbitraje, y la tercera incorpora roles contemporáneos relacionados con el medio ambiente, el consumo, la tecnología y los derechos fundamentales. Como ya se hecho referencia, la Ley que rige el Notario, y que es aplicable en la Entidad, señala cuales son las funciones de los Notarios, y como el objeto de la materia es que conozcan la legislación aplicable, nos remitimos para que tenga conocimiento de lo que la ley enumera:

Ley del Notariado para el Estado de Chiapas Capítulo

Capítulo II De la Función Notarial

Artículo 10.- La función notarial tiene por objeto hacer constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. Los notarios no percibirán remuneración alguna del erario público. Devengarán los honorarios que cobren a los interesados, sujetándose al arancel regional que corresponda. A este efecto, están obligados a expedir recibos en los que se consigne el cobro de sus honorarios.

Artículo 11.- La función notarial consistirá en:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos;
- II. Dar fe de los hechos que le consten;
- III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta ley;
- IV. Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación. La primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto

en su formación y autenticando la ratificación que de estos hagan los interesados ante su presencia. La segunda, mediante su intervención de fedatario del hecho. La tercera y la cuarta, observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes.

Artículo 12.- La función notarial se ejerce en el Estado, por los notarios titulares de una notaría de número y por quienes los sustituyan conforme a esta ley.

Artículo 13.- Tratándose de actuación notarial, deberán ejercer sus funciones, dentro del distrito judicial que quede comprendida la circunscripción que tenga asignada para tal efecto, y que se determinará en el reglamento de esta ley.

El Notario tiene necesariamente que ser un profesional del derecho, pues tiene a su cargo el redactar el instrumento notarial, vigilar la legalidad de los actos, leerlos y explicarlos a las partes, logrando así la seguridad y certeza jurídica, que evita litigios posteriores.

El Notario es un profesional del Derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que promete la Constitución, en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Tiene una formación jurídica contrastada y es seleccionado mediante unas rigurosas oposiciones que garantizan su formación.

Principios propios del Derecho Notarial

1. **Fe pública.** Para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga.
2. **Forma.** Plasmar en el instrumento publico en acto o negocio.
3. **Autenticación.** El instrumento publico es fehaciente, consignado, comprobado y declarado.
4. **Inmediación.** Debe estar en contacto con las partes o hechos hechos para poder dar fe
5. **Rogación.** Siempre intervendrá a solicitud de parte, no puede actuar por si mismo o de oficio.
6. **Consentimiento.** Se expresa y queda plasmado con las firmas libre de vicios.
7. **Unidad del acto.** Debe perfeccionarse en un solo acto
8. **Seguridad jurídica.** Existe certidumbre del acto.
9. **Publicidad.** Los actos son públicos excepto testamentos y donaciones por causas de muerte.
10. **Unidad de contexto.** Cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en su código, deben hacerse reforma expresa a la misma, a efecto de conservar la unidad de contexto.

- 11. Función integral.** Función total que debe de llevar a cabo un notario, sus obligaciones derivadas de acto, las cuales debe cumplir o efectuar.
- 12. Imparcialidad.** No sesgara la redacción de documento según su conveniencia o interés.

Capitulo II De los Derechos de los Notarios

Artículo 50.- Son derechos de los notarios:

- I. Ejercer la función notarial, de la cual solo podrán ser separados en los casos y términos previstos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan;
- III. Permutar sus notarias, previa autorización del ejecutivo del estado, quien escuchara la opinión del colegio regional de notarios respectivo;
- IV. Asociarse con otro notario del mismo distrito judicial, en los términos que autorice el ejecutivo del estado, quien escuchara la opinión del colegio regional de notarios respectivo;
- V. Solicitar al ejecutivo su cambio de adscripción y la reubicación de la residencia de su notaría; cuando se determine que existe una notaría vacante o de nueva creación, quien resolverá escuchando la opinión del colegio respectivo;
- VI. Separarse de su cargo en los términos que autoriza esta ley;
- VII. Dejar de actuar en los siguientes casos:
 - A) En días festivos, horas que no sean oficina, salvo que se trate de testamentos u otros casos de urgencia o de interés publico
 - B) Por causa justificada, que le impida encargarse del asunto de que se trate, siempre que haya otra notaria en el mismo lugar de residencia.
- VIII. Los demás que le otorguen otros ordenamientos.

Capitulo III De las Obligaciones de los Notarios

Artículo 51.- Son obligaciones de los notarios:

- I. Ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejero de quienes solicitan sus servicios,
- II. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requiera la consejería jurídica, las autoridades jurisdiccionales o el Ministerio Público;
- III. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados, o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;
- IV. Pertenecer al colegio regional de notarios respectivo;
- V. Actualizar durante los primeros treinta días de cada año, la garantía a que se refiere esta ley, atendiendo los criterios generales de

incremento de los salarios mínimo, debiendo mantenerla vigente durante todo el año siguiente, a aquel, en que haya dejado de ejercer de forma definitiva;

- VI. Sujetarse al arancel para el cobro de sus honorarios;
- VII. no sujetaran sus honorarios al arancel, cuando en la escrituración o procedimientos contenciosos, intervengan los organismos publico cuya finalidad sea el fomento, y construcción de vivienda de interés social y popular, así como de programas tendientes a la titulación de inmuebles u otros análogos y de aquellos en que sean parte el gobierno del estado, los HH. Ayuntamientos o los organismos auxiliares de carácter local.
- VIII. Abstenerse de actuar, cuando no le sea aportada la documentación necesaria o no le sean cubiertos los montos, por concepto de impuestos, derechos y gastos que se generen;
- IX. Mantener abiertas sus oficinas, por lo menos ocho horas dirías en días hábiles y realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por las leyes correspondientes;
- X. Reaunar sus funciones dentro de los quince días siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;
- XI. Las demás que les imponga esta ley, su reglamento y otros ordenamientos.